

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

| | |
|--|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares, la línea. | 00'15 |

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 00'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 90.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad interesa á este Gobierno la busca y captura de don Antonio Vidal, que desapareció de su domicilio, en Barcelona, de las señas siguientes:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser babido ponerlo á mi disposición.

Segovia 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Señas. De 60 años, delgado, estatura regular, calvo, usa bigote, viste pantalon negro, americana marron claro y sombrero hongo.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(Conclusión.)

CAPÍTULO III

Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más 19º centesimales,

bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier

hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo. Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región, entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para compro-

bar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacrimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los ingenieros el conjunto del mate-

rial de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacrificio y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destilatorias ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño de aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquélla se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean

de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviere conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia ó intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

Destiladores y Rectificadores con aparatos portátiles.

Art. 40. Todo el que posea un apa-

rato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

Inutilización de alcoholes y líquidos espirituosos.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación

de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido en el cual anotaré diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectólitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 2'50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, Las que haya entregado á otros fabrican-

tes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellevará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPÍTULO V

Adeudos á plazos.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

| ADEUDOS DE IMPORTACIÓN. | |
|-----------------------------|----------|
| De 1.000 pesetas á 5.000... | 15 días. |
| De 5.001 á 10.000..... | 30 id. |
| De 10.001 en adelante | 45 id. |

| ADEUDOS DE FABRICACIÓN. | |
|-----------------------------|----------|
| De 500 pesetas á 1.000..... | 15 días. |
| De 1.001 á 3.000..... | 30 id. |
| De 3.001 á 5.000..... | 45 id. |
| De 5.001 en adelante..... | 90 id. |

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comeacio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, deposita los en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos con la firma del Administrador, precedida de la antefirma "admitido bajo mi responsabilidad", ó "por virtud de fianza, según resguardo de depósito".

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su ven-

miento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abouará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplíe la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se de-

muestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPÍTULO VII

Patentes de expedición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

| | |
|-----------|-------------|
| 1.ª..... | 500 pesetas |
| 2.ª..... | 400 id. |
| 3.ª..... | 300 id. |
| 4.ª..... | 200 id. |
| 5.ª..... | 100 id. |
| 6.ª..... | 75 id. |
| 7.ª..... | 50 id. |
| 8.ª..... | 25 id. |
| 9.ª..... | 20 id. |
| 10.ª..... | 15 id. |
| 11.ª..... | 10 id. |
| 12.ª..... | 5 id. |

Y se obtendrán, con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES. | Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao. | Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar. | Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 y 12.000. | Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000. | Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes. | Poblaciones menores de 4.000 habitantes. |
|--|---|---|---|---|--|--|
| | | | | | | |
| Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses..... | 300 | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 |
| Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros..... | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 | 15 |
| Tabernas, bodegonas, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones..... | 50 | 25 | 20 | 15 | 10 | 10 |
| Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones..... | 25 | 20 | 15 | 10 | 5 | 5 |

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de impuestos y propiedades de la provincia ó de la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y el local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva, los interesados la presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirvan, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del maximum de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencia para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta con dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros para la expendición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores

de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley pueda devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.º La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de ese Reglamento.

3.º La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que ascienda la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si esta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tenga reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdi-

da de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPÍTULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este Reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este Reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este Reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir

como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destilatorias ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de la elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10.º Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11.º Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12.º Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de la Autoridad competente.

13.º Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14.º Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15.º Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16.º Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17.º Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18.º Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19.º Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20.º Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21.º Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22.º Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elabo-

ración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triple al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Quando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: Primero de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el in-

greso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro, en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta; y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

1.º Libro diario de declaraciones de importación.

2.º Registro de declaraciones de fabricación.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondientes al concepto "Adeudos por cómputo de elaboración reconocida."

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos du-

rante los diez días primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectólitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al artículo 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto de este reglamento tenga en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforan como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.ª El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo avecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la ga-

rantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.^a, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.^a, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para la custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.^a, que del depósito ha de tener una sobrelave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.^a, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á estas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.^a, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.^a, que las extracciones se han de escalar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuido ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencias de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887 88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigecerver.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

| MATERIAS AZUCARADAS. | ALCOHOL. Libros. |
|--|------------------|
| Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar | 20'4 |
| Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39° Beaumé | 14 á 21 |
| Idem de la fabricación de azúcar del sorgo | 9 |
| Remolachas | 3'5 á 4 |
| Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha | 12 á 16 |
| Miel | 19 |
| Patacas | 4'5 á 6'5 |
| Zanahorias | 3'5 |
| Nabo dulce | 2'5 |
| Peras y manzanas de sidra | 4 á 6 |
| Ciruelas ordinarias | 5 á 7 |
| Cerezas | 6 |
| Guindas | 3 |
| Nisperos | 3'5 |
| Higos frescos | 5 |
| Idem secos | 20 á 25 |
| Orujos de uva | 1 á 3 |
| Grosellas | 3'5 |
| Moras | 4'50 á 6 |
| Madroños | 3 á 4 |
| Higos chumbos | 8 á 9 |
| Tallo de maíz | 4 á 5 |
| Idem de sorgo | 3 á 5 |

MATERIAS FECULENTAS.

| | |
|---|---------|
| Patatas | 5 á 7 |
| Batatas | 11 |
| Trigo | 26 |
| Cebada | 21 á 24 |
| Centeno | 24 á 26 |
| Avena | 19 á 22 |
| Arroz | 35 á 37 |
| Maíz | 28 á 31 |
| Legumbres, habas, judías, guisantes, lentejas, etc. | 14 á 16 |
| Castañas frescas | 12 á 14 |
| Castañas secas | 20 á 22 |
| Bellotas frescas | 5 á 8 |
| Idem secas | 15 |
| Davi Aldora | 21 |
| Gamones (asfodelos) | 4 á 6 |
| Savia de madera | 10 |
| Mijo | 2 á 3 |

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

| NOMBRES. | Alcohol por 100. |
|-------------------------------|------------------|
| Vinos puros españoles | De 8 á 15° |
| Idem aguados ó de uvas verdes | Menos de 5° 5 |
| Alicante | 13'80 |
| Jokay | 9'87 |
| Poullig blanco | 9 |
| Chablis | 7'35 |
| Macón blanco | 11 |
| Idem tinto | 9'66 |
| Borgoña | 7'66 |
| Burdeos tinto fuerte | 11 |
| Idem id. flojo | 7'05 á 8 |
| Idem blanco id. | 7 á 8 |
| Tonnerre tinto | 10 |
| Idem blanco | 11'33 |
| Cote Rhotie | 11'45 |
| Rhin | 11'17 |
| Sauterne blanco | 15 |

| | |
|---------------------|-------|
| Lirnel | 14'27 |
| Grave | 12'30 |
| Frontián | 11'76 |
| Champagne gaseoso | 12'69 |
| Hork | 12'08 |
| Ermitaje rojo | 12'32 |
| Idem blanco | 15'43 |
| Champagne | 13'80 |
| Niza | 14'63 |
| Clarete de Burdeos | 12 |
| Siracusa | 15'28 |
| Chiray | 15'52 |
| Malvasia de Madera | 16'40 |
| Rosellón | 18'13 |
| Moscatel del Cabo | 18'25 |
| Constanza tinto | 18'92 |
| Lisboa | 18'94 |
| Jerez (madre) | 21'25 |
| Idem fuerte | 20'33 |
| Jerez medio | 19'17 |
| Idem flojo | 17'34 |
| Málaga | 17'34 |
| Amontillado | 15'88 |
| Valdepeñas | 15 |
| Motril | 17'90 |
| Tenerife | 18'20 |
| Lágrima Christi | 19'70 |
| Madera del Cabo | 20'50 |
| Madera | 20'27 |
| Vino de racimo seco | 25'12 |
| Lissa | 25'41 |
| Oporto | 20'22 |

OTROS LÍQUIDOS

| | |
|-------------------------|------|
| Sidra espirituosa | 9'87 |
| Vino de bayas de sauco | 9'87 |
| Al de Burton | 8'88 |
| Hidromiel | 7'32 |
| Perada | 7'26 |
| Cerveza fuerte | 6'88 |
| Idem floja | 5'21 |
| Porter de Londres | 4'20 |
| Petite biere de Londres | 1'28 |

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS

| | |
|-----------------------------|---------|
| Alcohol de Melisa | 85 |
| Idem de Botot | 85 |
| Idem de Colonia | 85 |
| Ajenjo suizo | 70'72 |
| Idem fino | 67 á 68 |
| Elixir de larga vida | 70 |
| Chartreuse verde | 62 |
| Whiskey de Escocia (granos) | 54'32 |
| Ron | 60 á 70 |
| Cognac | 60 |
| Vulneraria suiza | 51 |
| Kirsch | 50 |
| Ajenjo semifino | 49 á 50 |
| Idem ordinario | 46 á 47 |
| Chartreuse amarillo | 43 |
| Idem blanco | 43 |
| Bitter francés | 42'55 |
| Idem de Alemania | 37 |
| Ginebra de Holanda | 49 |

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Kummel de Breslau | 48 |
| Vermouth de id. | 48 |
| Idem ordinario | 32 |
| Benedictino | 34 |
| Frappistino | 34 |
| Anisete de Burdeos | 32 |
| Idem de Lyon | 33'85 |
| Anisete de Paris | 32 á 35 |
| Aguardiente de Dantzik superfino | 32'20 |
| Idem id. fino | 26'20 |
| Elixir de Garús superfino | 32'20 |
| Idem de Cagliostro | 29'75 |
| Crema de menta | 32'20 |
| Idem de ajeno superfino | 29'75 |
| Idem de Moka ordinaria | 29'25 |
| Curacao superfino | 32'20 |
| Idem fino | 26'60 |
| Sembac superfino | 31 |
| Aceite de Kirsch superfino | 30'25 |
| Idem id. fino | 27 |
| Marrasquino de Zhara superfino | 30'25 |
| Patafias superfinas | 30 |
| Perfecto amor | 27'10 |
| China-china | 25'50 |
| Licor higiénico Raspail | 25'50 |
| Aguardientes anisados | 53 |
| Otros anisados | 68, 70 y 72° |
| Vino miel | 4 á 7 |
| Idem doble | 12 |
| Idem licoroso seco | 16 |
| Idem id. dulce | 18 |
| Chacolí blanco de un año | 3 |

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nisperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

| | |
|--------------------|---------|
| Alcohol absoluto | 100 |
| Alcoholes marcando | 95 á 97 |
| Y muy raro de | 99 |

ALCOHOLES COMERCIALES.

| | |
|------------------------|-------------|
| Alcohol de 40° Cartier | 95'9 |
| Tres-ochos | 92'5 |
| Alcohol rectificado | 95 |
| Tres-siete | 88'5 |
| Tres-seis | 85'1 |
| Tres-cinco | 78 |
| Aguardiente fuerte | 56'5 á 59'2 |
| Idem ordinario | 50'1 á 53'4 |
| Idem flojo | 37'9 á 46'5 |

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.

Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectolitro, según las clases.

Modelo núm. 1.

Declaración, por duplicado, que D. . . . , vecino de , presenta al Administrador de , en concepto de los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de y con destino a solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque , arribado a este puerto en , por la línea de ferrocarril de , en de de

| Número de envases y sus marcas. | Clase de la especie. | Cantidad en hectolitros. | Graduación de los líquidos de cada envase. | OBSERVACIONES. |
|---------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----------------|
| | | | | |

. . . . de de 188

(Firma del interesado.)

Modelo núm. 2.

Declaración jurada, por duplicado, que D., vecino de, presenta al Administrador de, en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de de de 188

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora del día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS IMPUESTO DE ALCOHOLES

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

| PATENTE DE VENTA. | NÚMERO..... | CLASE..... | PESETAS..... |
|-------------------|-------------|------------|-----------------|
| PROVINCIA DE..... | | | PARTIDO DE..... |

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D., vecino de, en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de, con establecimiento en el pueblo de, calle de, número

En á de de 188...

(Sello de la Administración.)

EL ADMINISTRADOR,

Modelo de precinto de adeudo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D. ha adeudado en esta fecha, con declaración núm., alcohol de, grados, contenido en este envase, de hectólitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Precinto de alcohol... }
.....
.....

Lo que se inserta en este periódico oficial interesando á los señores Alcaldes cumplan y hagan cumplir en todas sus partes cuanto se preceptúa en la preinserta ley y reglamento para su ejecución, ajustando provisionalmente sus actos á las prevenciones siguientes:

1.^a Tan pronto llegue á su poder el presente *Boletín oficial* darán orden al arrendatario de consumos si le hubiere de no seguir recaudando los derechos subastados sobre los aguardientes, licores y alcoholes, cuyo valor al efecto se entenderá deducido del importe del arriendo.

2.^a Procederán asimismo sin demora á verificar los aforos de que tratan las disposiciones transitorias del indicado reglamento, levantando por duplicado acta de su resultado, que expresará la cantidad y clase de los líquidos, su graduación é importe de los derechos por ellos adeudados, el nombre del industrial ó poseedor y liquidación de sus derechos con arreglo á la vigente ley. En los correspondientes á los pueblos que en el actual año hayan

realizado por repartimiento el impuesto se consignarán tan solo los tres primeros particulares, y los nombres de los dueños de dichas especies, sin omitirse además ninguno de los requisitos determinados en las disposiciones citadas.

3.^a Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración dentro del preciso plazo de quinto día, un ejemplar de dicha acta, haciéndolo al propio tiempo de otra á las Administraciones subalternas respectivas.

4.^a Siguiendo igual procedimiento remitirán semanalmente nota expresiva de las introducciones de aguardientes, alcohol y licores que en lo sucesivo tengan lugar en los pueblos sino justifican los precintos de sus envases haber sido adeudados, cuya nota autorizada con las firmas de los importadores acreditará sus nombres, la cualidad, clase de los licores y su graduación alcohólica.

Segovia 30 de Junio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Carlos de la Revilla.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN DE SEGOVIA.

Transcurrido con mucho exceso el plazo concedido en el art. 60 de la Instrucción de 20 de Septiembre del año último para la remisión de los documentos del Censo á esta Junta de mi presidencia, he acordado conceder un plazo improrrogable de cinco días, á contar del en que reciban el presente periódico oficial, á los Alcaldes que se encuentran en descubierto de este servicio, y que se incluyen en la relación que á continuación va inserta; debiendo advertirles que, siendo urgentísima la terminación de los trabajos censales, quedan desde luego conminados los morosos con el máximo de la multa que marca la ley municipal vigente.

Segovia 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, Presidente, El Marqués de Mirasol.

RELACIÓN QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.

DOCUMENTOS QUE FALTAN.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Arroyo de Cuéllor..... | Memoria y copia de la cuenta de gastos. |
| Aldealengua de Santa María..... | Padrón. |
| Aldehuela del Codonal..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Adrada de Pirón..... | Cédulas y copia de la cuenta. |
| Aldea del Rey..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Arahetes..... | Memoria. |
| Alconada..... | Copia de la cuenta. |
| Becerril..... | Idem. |
| Castro de Fuentidueña..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Cobos de Fuentidueña..... | Idem. |
| Corral de Aillón..... | Idem. |
| Carbonero de Ahusin..... | Copia de la cuenta. |
| Castrillo de Sepúlveda..... | Idem. |
| Duruelo..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Estebanvela..... | Copia de la cuenta. |
| Fuentemilanos..... | Idem. |
| Fresno de la Fuente..... | Idem. |
| Laguna de Contreras..... | Idem. |
| Lovingos..... | Idem. |
| Labajos..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Madriguera..... | Copia de la cuenta. |
| Muyo..... | Idem. |
| Marazuela..... | Idem. |
| Narros..... | Idem. |
| Navares de Enmedio..... | Idem. |
| Ortigosa del Monte..... | Idem. |
| Ontalvilla..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Pinarejos..... | Copia de la cuenta. |
| Pajares de Fresno..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Pradales..... | Cédulas, Memoria y copia de la cuenta. |
| Ribota..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Rapariegos..... | Copia de la cuenta. |
| Saldaña..... | Idem. |
| Santa María de Riaza..... | Idem. |
| Serracín..... | Idem. |
| Santiuste de San Juan Bautista..... | Padrón, cédulas, Memoria y copia de la cuenta. |
| Santa Marta..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Santo Tomé del Puerto..... | Idem. |
| Siguero..... | Idem. |
| Torreadrada..... | Idem. |
| Torrealla del Pinar..... | Cédulas, Memoria y copia de la cuenta. |
| Tabladillo..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Villacorta..... | Copia de la cuenta. |
| Veganzones..... | Cédulas, padrón, Memoria y copia de la cuenta. |
| Villar de Sobrepeña..... | Memoria y copia de la cuenta. |
| Yanguas..... | Copia de la cuenta. |
| Zamarramala..... | Idem. |

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela.

Hállase terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial y año de 1888-89, por si alguno de los contribuyentes en él comprendidos quiere enterarse y reclamar durante dicho periodo lo que juzgue conveniente y en conformidad á su derecho.

Pelayos 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Alejandro García.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888-89, se hace saber al público que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no serán oídas.

Puebla de Pedraza 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Martín.

Alcaldía de Saldaña.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él com-

prendidos y hacendados forasteros presenten las reclamaciones de agravio en que se crean inferidos; en la inteligencia de que no se admitirán después de transcurrido dicho plazo las que se presenten.

Saldaña 25 de Junio de 1888.—El Alcalde: P. O., Paulino Arribas.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Terminado el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes que en él figuran puedan examinar las cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Ortigosa del Monte 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Dueñas.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que sobre él examinen los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Arroyo de Cuellar 22 de Junio de 1888.—El Alcalde: P. S. O., Casimiro Aceves, Secretario.

Alcaldía de Castroserracin.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que crean convenientes en el plazo señalado; trascurrido este no se oirá ninguna.

Castroserracin 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Pecharroman.

Alcaldía de Salceda.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la recaudación en el mismo durante el ejercicio económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean ajustadas en su derecho; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Salceda 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Baldomero Pecharroman.

Alcaldía de Etreros.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1888 á 89, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y

hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de ocho días, á contar desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial*; pues pasado expresado periodo no serán oídas.

Etreros 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio del Rio.

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro de ellos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que los contribuyentes crean convenir á su derecho; teniendo entendido que trascurrido aquél plazo no serán oídas las que se presenten.

Santo Domingo de Pirón 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Doroteo de Olmos.

Alcaldía de Armuña.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria formado en este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, en el cual puede examinarle todo contribuyente que lo crea conveniente y presentar las reclamaciones que contra el mismo consideren justas, no siendo admitidas las que después se presenten; pues para ello es improrrogable el plazo señalado que empezará á contar desde la fecha de este anuncio.

Armuña 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Justo Monjas.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarle las personas que deseen, y presentar sus reclamaciones si se considerasen agraviados; pasados los cuales no serán oídas las que se presentasen.

Campo de Cuellar 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Valentín Muñoz Muyo.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna.

Nava de la Asunción 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Martín.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, el repartimiento de la contribución de inmue-

bles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que creyeren justas; pues pasado que sea dicho plazo no será atendida ninguna.

Martín Muñoz de las Posadas 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Toribio Esteban.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se hace saber al público que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las observaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Escarabajosa de Cabezas 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Zacarías Yuste.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir en el periodo económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Ortigosa de Pestaño 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Víctor Pascual.

Alcaldía de Riahuelas.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1888 á 89. Los contribuyentes en este distrito presentarán sus reclamaciones en el término fijado; pasados los cuales no se oirán las que se presenten; advirtiendo que serán á contar desde el día de mañana dichas reclamaciones.

Riahuelas 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Dominguez.

Alcaldía de Añe.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89. Lo que se hace notorio, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarle y entablar las reclamaciones que les asistan; trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Añe 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel de Frutos.

Alcaldía de Santa Marta.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico venidero de 1888 á 89, el mismo se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días contados desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus partidas, y caso de encontrarse agraviados hagan

por escrito la oportuna reclamación; pues pasados no serán atendidos y se comprenderá están conformes con ella.

Santa Marta 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ramón Gomez.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas; pasado el indicado plazo no serán atendidas.

San Miguel de Bernuy 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Miguel.

Alcaldía de Castrojimeno.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha y por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castrojimeno 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gervasio Iglesias.

Alcaldía de Adrados.

Hállase terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial de este pueblo y año de 1888 á 89, por si alguno de los contribuyentes en él contenidos quiere enterarse y reclamar durante dicho periodo lo que juzgue conveniente y en conformidad á su derecho.

Adrados 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Miguel.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Por cumplimiento del contrato el 29 de Septiembre de este corriente año con D. Ramón Manrique y Lara, Médico titular de este pueblo, se halla vacante dicha plaza; su dotación es la de 50 pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, siendo el trato convencional con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Puebla de Pedraza 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Martín.

Se arriendan desde 1.º de Noviembre, los pastos de la dehesa del Campo Azávaro, de la pertenencia de D. Carlos Guitián, compuesta de los cuarteles titulados Bercedilla, Casas Reales y Prado del Horno.

Para tratar con su dueño, en Valladolid, calle de las Flores, núm. 26; y en Segovia, con D. Caledonio Molinero, calle de los Desamparados, 17.

Fernando Casado y Astilleros, Corredor de Comercio, autorizado para esta capital, ha establecido su despacho, calle de San Agustín, 7, bajo, derecha. Ofrece al público su intervención como tal, para la venta y compra de fondos públicos, acciones de Sociedades, fincas rústicas y urbanas, tanto en esta ciudad como en toda su provincia, etc., etc.